



Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2023-00058-00.- Acción de tutela promovida por **EFRAÍN GUILLERMO PINTO** contra **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA, SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA), REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT- Y MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se expresa en el escrito de tutela por el actor se resumen, que es el propietario del vehículo automóvil, placas TPW03C, servicio particular.

Anota que, procedió a oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Riohacha (La Guajira), con un derecho de petición (abril 14 del 2023), a fin de que se corrigiera y actualizara la información de tránsito, ya que alega que las multas a su nombre están prescritas, y la información que se encuentra en el SIMIT y RUNT afirma no está actualizada, pero debido a que no contestaron el derecho de petición se vio abocado a instaurar tutela, a fin de que se le protegiera el derecho de petición que no contestó la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de La Guajira, para que ellos migraran o corrigieran dicha información.

Alega que, el que no obtuviera respuesta alguna de dicha dependencia hace notar que hay malos manejos en esa entidad ya que no quieren ni contestar los requerimientos solicitados para proceder actualizar los datos correctos en el SIMIT - RUNT, llevando con esto a la vulneración de sus derechos fundamentales como son al mínimo vital, debido proceso y otros.

Relata que, la secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de La Guajira, es quien maneja o tiene a su cargo la información de su vehículo y todos los datos acerca del mismo, desconociendo el motivo por el cual, y con qué documentación o solicitud envió tanto la carpeta como la información, para que la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de La Guajira pudiera de forma efectiva actualizar la información que actualmente aparece en el SIMIT, RUNT.

Con fundamento en los hechos relacionados en este libelo, solicitó la tutela de los derechos invocados, en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Riohacha (La Guajira), al Ministerio de Transporte y el SIMIT, RUNT o a quien corresponda se sirvan actualizar o migrar la información correcta. A fin de que se actualice el SIMIT y RUNT, para poder llevar a cabo las diligencias pertinentes, para garantizar sus derechos al mínimo vital, debido proceso y otros.

Con el escrito de tutela se allego unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día 31 de mayo del año en curso, la cual fue debidamente notificada a las partes en la misma fecha a través de sus correos de notificaciones judiciales, no obstante, de los accionados solo el Ministerio de Transporte presenta informe (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991). Ver imagen.

1/6/23, 11:05

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha - Outlook

NOTIFICACION A.TUTELA RAD. 44001310300120230005800

Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/06/2023 11:04

Para: marzal.abogados.inmobiliaria@gmail.com
 <marzal.abogados.inmobiliaria@gmail.com>; efrainpinto2910@gmail.com
 <efrainpinto2910@gmail.com>; notificacionesjudiciales@instram.gov.co
 <notificacionesjudiciales@instram.gov.co>; Oficina Juridica
 <notificaciones@laguajira.gov.co>; transitodepartamental@laguajira.gov.co
 <transitodepartamental@laguajira.gov.co>; correspondenciajudicial@runt.com.co
 <correspondenciajudicial@runt.com.co>; contactenos@runt.com.co
 <contactenos@runt.com.co>; notificacionesjudiciales LastName
 <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>

3 archivos adjuntos (956 KB)

oficio ADMITE tutela 2023-00058-00.pdf; 01DEMANDA.pdf; admisión tutela 2023-00058-00.pdf;

Buenos días

Mediante la presente me permito notificarle la admisión de tutela de la referencia para los fines pertinentes.

Ante el requerimiento del Juzgado, el **Ministerio de Transporte** presentó informe de contestación a la acción de tutela de la referencia, obrando dentro del término otorgado por el despacho judicial, en los siguientes términos se extracta:

Que, al revisar los hechos descritos en la acción de tutela, el Ministerio de Transporte procedió a verificar el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO y no se evidenció que el señor: Efraín Guillermo Pinto, a nombre propio o por medio de apoderado (a) judicial, haya presentado y/o radicado ante ese ente ministerial, derecho de petición conforme a los hechos planteados en su escrito de tutela.

Adicionalmente, expone que no hay un solo hecho o circunstancia que explicita la vinculación del Ministerio de Transporte a la Litis que suponga vulneración y daño al derecho fundamental demandado en amparo constitucional, de manera tal que dentro de la causa petendi no se proporciona al trámite de acción, un nexo material o jurídico que vincule al órgano Nación – Ministerio de Transporte.

Así las cosas, señaló que esa entidad se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones descritas en los hechos, por inexistencia de violación a derecho fundamental por parte del Ministerio de Transporte al accionante, afirmando que les asiste falta de legitimación en la causa por pasiva.

Hechas unas precisiones de precedentes legales y jurisprudenciales, concluye que el Ministerio de Transporte no es competente para cuestionar el procedimiento llevado a cabo por el Instituto de Tránsito y Transporte Distrital de Riohacha, La Guajira, frente a la imposición de comparendos físicos que refiere el (la) ciudadano (a) en los hechos de su escrito de tutela. Reiterando que, el procedimiento contravencional por infracción a las normas de tránsito corresponde por competencia a los Organismos de Tránsito.

De lo anterior, reitera que el procedimiento contravencional por infracción a las normas de tránsito corresponde, por competencia, a los Organismos de Tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción, y no el Ministerio de Transporte.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, el mismo se toma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES**1.- Naturaleza de la acción incoada.**

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares,

siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Problema a resolver.

En el presente caso corresponde a este Despacho determinar si los accionados Instituto de Tránsito y Transporte Distrital de Riohacha, Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de La Guajira (Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira), Registro Único Nacional de Transito - RUNT y Ministerio de Transporte, amenazan o vulneran los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y, debido proceso invocados por el accionante Efraín Guillermo Pinto. En primer lugar, determinarse si la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de La Guajira (Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira)¹, ha omitido dar respuesta de fondo y detallada a la petición radicada el 14 abril del 2023 y/o en segundo lugar, si se podrá por medio de esta acción de tutela – requisito de subsidiaridad- ordenar a cualquiera de las autoridades de tránsito accionadas que procedan a actualizar o migrar la información que el actor alega debe ser la correcta respecto de su situación de tránsito, a fin de que se actualice el SIMIT y RUNT.

3.- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inócua si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

4.- Caso concreto.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados, en el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor Efraín Guillermo Pinto, parte accionante que afirmó, a la fecha no se le había notificado la respuesta de fondo que se debía emitir por su derecho de petición por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de La Guajira (Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira), por lo que dice interponer la tutela para que se tutele su derecho de petición, en consecuencia se ordene a esa dependencia del departamento de La Guajira darle respuesta y se tutele sus derechos al debido proceso y mínimo vital y con ello se ordene a todos los accionados o quien sea el competente, que procedan a actualizar o migrar la información que el actor alega debe ser la correcta respecto de su situación de tránsito, a fin de que se actualice el SIMIT y RUNT, a fin de garantizar sus derechos al mínimo vital y debido proceso. Argumentos que, en principio le darían legitimación para solicitar la tutela de sus derechos.

¹ “...debido a que no contestaron el derecho de petición, me vi abocado a instaurar tutela, a fin de que se me protegiera el derecho de petición, que no contestó la secretaria de Tránsito y Transporte Departamental La Guajira para que ellos migraran o corrigieran dicha información. A pesar de la ambigüedad en el escrito de tutela en el que se relaciona a la Secretaría de Tránsito de Riohacha y al igual a la secretaria de Tránsito y Transporte Departamental de La Guajira (Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira), teniéndose en cuenta apartes de sus hechos, en especial el señalado, se presumirá por este despacho que la petición se presentó ante el último de los mencionados.

En relación con la **legitimación en la causa por pasiva**, se encuentra que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante, en el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la accionada Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de La Guajira (Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira), ante quien en los hechos tutelares alega presentó derecho de petición radicado el 14 de abril de 2023, del que alega no se le dio respuesta, y al igual acciona contra Instituto de Tránsito y Transporte Distrital de Riohacha (esté vinculado debido a la ambigüedad de los hechos que mencionaban en algunos apartes Secretaria de Tránsito y Transporte de Riohacha - La Guajira), Registro Único Nacional de Transito - RUNT y Ministerio de Transporte, de quienes alega le amenazan o vulneran los derechos fundamentales al mínimo vital y, debido proceso y de ellos busca que quien sea competente proceda a actualizar o migrar la información que el actor alega debe ser la correcta respecto de su situación de tránsito, a fin de que se actualice el SIMIT y RUNT. Lo que permite que esté vinculadas las personas jurídicas llamadas presuntamente a responder por los hechos.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el **requisito de Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante considera como vulnerado su derecho a obtener una respuesta congruente y de fondo por parte de la accionada Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de La Guajira (Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira), hecho ocurrido desde el 14 de abril de 2023, fecha en la que presuntamente radicó derecho de petición ante el ente accionado, y que, según la parte accionante, en los hechos de tutela no había recibido respuesta, por lo que se permitió presentar la solicitud de tutela. Habida consideración de que la mencionada acción de tutela se presentó el 30 de mayo del año 2023, se impone concluir que el señor Efraín Guillermo Pinto, acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable, pues lo hizo luego de pasado 1 mes después de la presunta radicación de la petición (se afirma que es presunta su radicación porque con el escrito de tutela no se aportó prueba de la solicitud de petición o su radicación pero como la dependencia departamental ante la que se alega su presentación, guarda silencio, se presume cierto este hecho).

En tercer lugar, se establecerá el **requisito de subsidiaridad**, respecto de este requisito se debe hacer el análisis en relacionado con la pretensión de que se tutelen los derechos al mínimo vital y debido proceso y por otro lado en lo que tiene que ver con la protección del derecho de petición.

- Análisis de procedencia respecto de los derechos al mínimo vital y debido proceso.

El requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La Corte Constitucional también ha dicho que la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

En este sentido, la Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Ahora bien, con relación a la supuesta vulneración de los derechos al mínimo vital y debido proceso y que por ello se solicita se ordene a la secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Riohacha (La Guajira), al Ministerio de Transporte y RUNT o a quien corresponda se sirvan actualizar o migrar la información de tránsito que alega ser la correcta, a fin de que se actualice el SIMIT y RUNT, para poder llevar a cabo las diligencias pertinentes. Se tiene que lo pretendido es un asunto de tránsito que debe ventilarse entre las partes previa solicitud del actor y solo si a este se le esta flagrantemente vulnerando su derecho a un debido proceso causándole un inminente perjuicio irremediable, perjuicio que no es alegado por la parte accionante, por lo que se encuentra, que es claro que ninguna de las razones expuestas por la parte accionante, resta eficacia a los medios ordinarios de defensa a su disposición, máxime cuando existe mecanismos legales idóneos. Lo anterior, al tenerse en cuenta que el Juez de Tutela solo le está dado revisar que se cumplan con los criterios del debido proceso.

Por lo anterior, no son de recibo para este Despacho los argumentos expuestos por la parte accionante, para emitirse la orden a los accionados de que se sirvan actualizar o migrar la información de tránsito que alega el actor es la correcta, pues no demostró el perjuicio irremediable y la flagrante vulneración a los derechos invocados que permitiera la procedibilidad de esta acción, así las cosas, al declarar la procedencia de esta acción constitucional, en primer lugar, se estaría como juez de tutela invadiendo la competencia y autonomía de las entidades accionadas quien se presume conforme a sus competencias legales deberían conocer previamente de esta pretensión. Razón por la que se niega la tutela de estos derechos.

- Análisis de procedencia respecto del derecho de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que si bien la parte actora menciona en su solicitud tutelar el derecho de petición y su radicación, con los documentos aportados con la solicitud de tutela por la oficina judicial y en sistema TYBA, no se encuentra que se anexara, no obstante, al afirmar la parte accionante en sus hechos de tutela que presentó el día 14 de abril de 2023, derecho de petición y que: “...debido a que no contestaron el derecho de petición, me vi abocado a instaurar tutela, a fin de que se me protegiera el derecho de petición, que no contestó la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental La Guajira para que ellos migraran o corrigieran dicha información. Al guardarse silencio por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de La Guajira (Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira), dependencia del departamento de La Guajira que se afirma en los hechos de tutela fue donde interpuso el derecho de petición, se tendrá por cierto este hecho en el sentido de que la petición mencionada fue presentada y no se le dio respuesta, dando aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presunción de veracidad.

Analizado el caso concreto, se observa que han transcurrido cerca de (2) meses desde que el actor presuntamente presentó el derecho de petición ante la entidad accionada La secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de La Guajira (Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira), sin que en expediente tutelar obre prueba de que se han dado contestación ni que hubiere sido debidamente notificada a la parte actora.

Lo anterior quiere decir, que se encuentra, con creces, vencido el término legal dentro del cual el peticionario debió recibir una respuesta de fondo o se le indicara las razones de la falta de respuesta de fondo, por consiguiente, es evidente, de manera ostensible, la violación del derecho fundamental de petición del actor, en consecuencia, el amparo solicitado se concederá respecto del accionado Secretaria de Tránsito y Transporte Departamental de La Guajira (Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira).

Razón por la cual, al existir vulneración del derecho de petición, este derecho se TUTELARÁ, ordenándose al ente accionado Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de La Guajira (Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira), que proceda a emitir y notificar la respuesta que se deba dar a la petición presuntamente presentada el 14 de abril de 2023, lo anterior siguiendo los hechos tutelares y la omisión del informe de tutela.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **EFRAÍN GUILLERMO PINTO** contra **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA)**, o quien haga sus veces y/o sea competente en esa entidad para dar cumplimiento al fallo-, para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir y notificar al señor **EFRAÍN GUILLERMO PINTO** la respuesta que se deba dar a la presunta petición presentada el 14 de abril de 2023. Comunicar el cumplimiento del fallo a este Juzgado.

TERCERO: REQUERIR al señor(a) **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL LA GUAJIRA (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA)**, o quien haga sus veces y/o sea competente en esa entidad para dar cumplimiento al fallo-, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocado al mínimo vital y debido proceso por el señor **EFRAÍN GUILLERMO PINTO** contra **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT- MINISTERIO DE TRANSPORTE y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL LA GUAJIRA (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por Secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fcc6862ac589f8ea7d8e1d87f2343e30ac59c67c2363886a2e47fdc51b7d0d**

Documento generado en 13/06/2023 01:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>